



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220083900

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el día 21 de marzo de 2023 (fl. 43).

Mediante el auto impugnado, se resolvió negar medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 18 Q #82-26 Sur, Lote # 14, en Bogotá D.C, toda vez que no se individualizó con su respectivo número de matrícula inmobiliaria.

El motivo de su argumento es que, la medida cautelar solicitada no requiere la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al no ser la posesión una condición que se registre o figure en el certificado de libertad y tradición, por lo que la falta de registro e identificación del predio no es óbice para negar la medida.

Manifestó además que envió un derecho de petición a Instrumentos públicos solicitando el número de matrícula inmobiliaria del inmueble, a lo cual le respondieron que no fue posible identificar la matrícula.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen!”*

Definido por la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra que la matrícula inmobiliaria es el número consecutivo único e irreplicable asignado por la ORIP a un predio determinado para permitir su identificación.

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto el artículo 593 del C.G.P. no impone al legislador la obligación de inscribir la medida cautelar de embargo de la posesión ante la ORIP, al encontrarse que en efecto el inmueble no pertenece al demandado, si se hace necesario para el juzgador tener el número de matrícula inmobiliaria con el cual se identifica el predio, toda vez que, no sería procedente efectuar un remate de la posesión sobre un bien inmueble no identificado.

Si bien es cierto, se indicó la dirección de ubicación del predio Carrera 18 Q #82-26 Sur, Lote # 14, en Bogotá D.C. Sector Arabia, tal información se torna incompleta para adelantar una diligencia de secuestro sin importar que sea sólo sobre la posesión de esta, en cuyo momento es deber individualizar el predio, en caso de presentarse oposiciones a la diligencia de secuestro inclusive.

Lo que se embarga en la posesión realmente resulta siendo, los derechos patrimoniales que pudiera llegar a tener el poseedor, materializados en mejoras, plantaciones y el derecho a usucapir que se haya conformado para iniciar un eventual proceso de pertenencia, en cuyo caso es deber del demandante identificar plenamente el inmueble, no pudiendo en el caso concreto que aquí se discute, embargar, secuestrar y rematar un bien que no se haya detallado e individualizado sino solo por una dirección de ubicación.

En el auto recurrido se omitió indicar que la solicitud de medida cautelar se requirió sobre la posesión y no sobre la propiedad, así mismo se indicó que la información de

¹ Art 242 CGP

la matrícula es necesaria para comunicar la medida a la ORIP, no siendo procedente lo anterior, sin embargo, es del caso advertir que en cuanto al número de matrícula inmobiliaria si se hace un elemento necesario y determinante para decretar la medida.

En caso de remate o adjudicación de la posesión solicitada, debe tener presente el impugnarte que no es posible adelantar una diligencia de este tipo sin garantizar a los postulantes la individualización del derecho a rematar, el cual ya de por si resulta incierto, téngase en cuenta que, el embargo de la posesión se traduce o recae sobre los derechos derivados de la misma, al ser esta un derecho de propiedad imperfecto, por lo que en aras de garantizar a un posible adquirente este derecho, debe efectuarse en condiciones que le permitan ejercer el derecho que adquiere.

Referente a las manifestaciones del demandante frente a la imposibilidad de adquirir el número de matrícula inmobiliaria, no obra en el expediente ninguna prueba de su pedimento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que lo confirme.

Por lo anterior, se realizará la corrección del auto recurrido respecto a indicar que la medida cautelar se requirió sobre la posesión y no sobre la propiedad como tal del mismo.

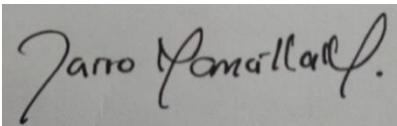
Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Corregir el numeral 3 del auto de fecha 21 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que es embargo y secuestro de la posesión.

SEGUNDO: CONFIRMAR: en las demás disposiciones decretadas en la providencia de fecha 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación invocado, por ser este un proceso de única instancia, conforme a lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 091 de fecha 1° de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220083900

Se autoriza a la persona relacionada en el escrito visible a folios 54 del plenario, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

A voces de lo estatuido en el artículo 151 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante DORA PATRICIA FLORIDO LÓPEZ, en el escrito visible a folio 5 y 45 del expediente.

Bajo gravedad de juramento la demandada sostiene que no cuenta con capacidad económica para la contratación de un profesional del derecho, ni para atender los gastos que la actuación procesal que demande, so pena del detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Como quiera que lo solicitado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado sin disponer la suspensión del proceso, toda vez, que la señora DORA PATRICIA FLORIDO LÓPEZ, designó como apoderado de confianza al doctor GUSTAVO IBARRA IBARRA (fl. 1).

Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada señora DORA PATRICIA FLORIDO LÓPEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de pobreza al doctor GUSTAVO IBARRA IBARRA, según el poder adjunto por la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 091 de fecha 1° de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA